

Cuatro. Se autoriza la implantación en la Universidad de Oviedo de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Economía, en Administración y Dirección de Empresas, en Filología Románica, en Filología Francesa, en Filología Inglesa, en Filología Hispánica y en Filología Clásica, quedando a extinguir las actuales de Ciencias Económicas y Empresariales (Secciones de Económicas y Empresariales) y de Filología (Filología Románica, Francesa, Inglesa, Hispánica y Clásica), respectivamente.

Art. 7.º Uno. Se crea en la Universidad de Salamanca una Facultad de Ciencias Sociales y se le autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Sociología, de Diplomado en Trabajo Social y de Graduado Social Diplomado, quedando suprimidas las actuales Escuela Social y Escuela Universitaria de Trabajo Social.

Dos. Se crea en la Universidad de Salamanca una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica, con sede en Avila, y se le autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Topografía, quedando extinguidos de forma gradual los estudios del Colegio Universitario de Avila.

Tres. Se extinguen las enseñanzas de primer ciclo de las Licenciaturas en Filología y en Geografía e Historia que se imparten en el Colegio Universitario de Zamora, integrado en la Universidad de Salamanca, que quedará igualmente extinguido.

Cuatro. Se autoriza la implantación de la especialidad de Educación Física en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Zamora, integrada en la Universidad de Salamanca.

Art. 8.º Uno. Se crea en la Universidad de Valladolid una Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación y se le autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación.

Dos. Se crea en la Universidad de Valladolid una Facultad de Filosofía y Letras, con sede en Burgos, a la que se incorporan las enseñanzas de la Licenciatura en Filosofía y Letras que se vienen impartiendo en el Colegio Universitario de Burgos, autorizándosele a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Tres. Se crea en la Universidad de Valladolid una Facultad de Ciencia y Tecnología de los Alimentos, con sede en Burgos, y se le autoriza a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

Cuatro. Se autoriza la implantación de la Diplomatura en Estadística en la Universidad de Valladolid, de cuya gestión se hará cargo administrativamente la Facultad de Ciencias, que organizará junto a las enseñanzas que actualmente tiene autorizadas, las conducentes a la obtención del título de Diplomado en Estadística.

Art. 9.º Se autoriza la implantación de la Diplomatura en Terapia Ocupacional en la Universidad de Zaragoza, de cuya gestión se hará cargo administrativamente la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, que organizará, junto a las enseñanzas que actualmente tiene autorizadas, las conducentes a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Art. 10. Se crea en la Universidad Nacional de Educación a Distancia una Escuela Universitaria de Informática y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

Art. 11. Uno. Las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Ingeniería Técnica Industrial del Centro de Enseñanzas Integradas de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo, se integran, respectivamente, en las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Ingeniería Técnica Industrial, con sede en Gijón, dependientes de la citada Universidad, y se les autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Estudios Empresariales y de Ingeniero Técnico Industrial, en la especialidad Mecánica.

Dos. Con efectividad de 30 de julio de 1988 quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de las Escalas de Profesores numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, siempre que sean titulares de materias específicas en las Escuelas Universitarias que por este Real Decreto se integran y posean la titulación exigida para impartir la docencia de estas enseñanzas universitarias, conforme a lo dispuesto en el número 8 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tres. Los funcionarios de las Escalas de Profesores de Enseñanzas Integradas que no se integren en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y hayan desempeñado funciones docentes en los cursos académicos 1989-1990 y 1990-1991 en las Escuelas Universitarias que ahora se integran podrán, a petición propia, ser destinados en comisión de servicios en la Universidad de Oviedo, durante un plazo máximo de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso 1991-1992. Transcurrido este plazo sin que dichos funcionarios hubieran ingresado en alguno de los Cuerpos Docentes Universitarios mediante los concursos establecidos por la Ley de Reforma Universitaria,

se reincorporarán al Centro de Enseñanzas Integradas en que tuvieran destino, con los derechos administrativos y económicos que correspondan al mismo.

Cuatro. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior percibirán de la Universidad las retribuciones básicas correspondientes a la Escala a que pertenezcan y las complementarias que se hayan fijado a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Cinco. Los funcionarios de empleo interino de las Escalas de Profesores de Enseñanzas Integradas que hubieran desempeñado funciones docentes en dichas Escuelas Universitarias en los cursos 1989-1990 y 1990-1991 y posean la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias podrán, a petición propia, prestar servicios en la Universidad en las categorías legales que proceda, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad.

Seis. De acuerdo con las dotaciones que correspondan, el personal de Administración y Servicios que resulte adscrito a las Escuelas Universitarias que se integran pasará a prestar servicio en la Universidad de Oviedo.

El personal de Administración y Servicios que deba pasar a prestar servicio en la Universidad se determinará mediante acuerdo previo con los afectados o, en su defecto, a través de la elección según listas confeccionadas por orden de antigüedad en el Centro.

El personal de Administración y Servicios funcionario que resulte adscrito a las Escuelas Universitarias que se integran continuará perteneciendo al Cuerpo o Escala de la que forme parte en la actualidad.

La Universidad de Oviedo se subrogará en los derechos y obligaciones del Ministerio de Educación y Ciencia derivados de los contratos laborales relativos al personal no docente de las Escuelas Universitarias a que se refiere este artículo. A este personal le será de aplicación el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales, respetando la antigüedad de cada contrato.

En caso de no coincidir los contratos del personal con las categorías recogidas en dicho Convenio Colectivo, se establecerán las correspondientes equiparaciones en función del contenido de los distintos puestos de trabajo a que se refieren los contratos.

Siete. Quienes reúnan las condiciones de integración a que se refiere el apartado dos deberán presentar en el Registro General de la Universidad de Oviedo, antes del 30 de octubre de 1991, la documentación acreditativa de estar en posesión del título académico que corresponda, así como su condición de funcionario de alguna de las citadas Escalas y ser titular de materia específica en las Escuelas Universitarias que se integran en la Universidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se establecen en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudios y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los artículos 6 y 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los artículos 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Segunda.-La entrada en funcionamiento y/o desarrollo de los Centros y enseñanzas que se crean o transforman en el presente Real Decreto, se acompañará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de las respectivas Universidades.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministros de Educación y Ciencia y Economía y Hacienda se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas legales y modificaciones presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24852 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dan instrucciones en materia de ordenación académica del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991-92.

La Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establece, en su disposición transitoria, que, hasta tanto se aprueben las pertinentes normas de desarrollo del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil, los Centros que implanten el segundo ciclo de la

etapa se ajustarán a las normas de ordenación académica y a las orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica en el comienzo del curso 1991-92.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dictar las instrucciones siguientes:

Primera.—La presente Resolución será de aplicación en los Centros públicos autorizados por la Orden de 12 de septiembre de 1991 para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil en el curso académico 1991-92 y tendrá vigencia durante dicho curso.

Segunda.—Los Profesores que atiendan a los niños y niñas del segundo ciclo de la Educación Infantil, constituidos en equipo docente de dicho ciclo, elaborarán a lo largo del curso el correspondiente proyecto curricular, sobre la base del currículo establecido por el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9). El proyecto curricular abordará los aspectos siguientes:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) Distribución de los contenidos en los dos ciclos de la etapa. Secuencia y organización de los objetivos y contenidos dentro del segundo ciclo.

c) Aplicación al Centro y al ciclo de los principios metodológicos de la etapa que aparecen en el Real Decreto citado. Se incluirán las provisiones relacionadas con la atención a la diversidad del alumnado.

d) Criterios y estrategias de evaluación en relación con los objetivos programados.

Tercera.—Durante este primer año de implantación del segundo ciclo de Educación Infantil, los Centros autorizados para ello dispondrán de todo el curso escolar 1991-92 para la elaboración del proyecto curricular de ciclo. A lo largo del curso, la Dirección General de Renovación Pedagógica facilitará la documentación y apoyo oportunos para llevar a cabo esta tarea. Finalizado el curso, los Centros dispondrán así de un primer proyecto, que servirá de base para su posterior actualización.

Cuarta.—1. A partir de las decisiones tomadas en el proyecto curricular, el profesorado elaborará las programaciones destinadas a cada grupo de alumnos. En ellas deberán reflejarse los aspectos siguientes:

a) Los objetivos del curso.

b) La selección de contenidos y su organización en los distintos periodos temporales, con posibilidad de concreción en unidades didácticas.

c) La organización de las actividades, a cuyo efecto se tendrá en cuenta:

Su temporalización y periodicidad.

Los diferentes tipos de actividad.

Los criterios metodológicos.

Las formas de agrupamiento del alumnado.

Los espacios donde se desarrollan las actividades.

d) Criterios y estrategias de evaluación de acuerdo con los objetivos previstos.

2. Las programaciones tendrán un carácter globalizado e integrador, incorporando objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos de experiencias en las que se estructura el currículo.

Quinta.—La distribución del tiempo escolar, en el marco de lo dispuesto en la Orden de 9 de junio de 1989, y su concreción en el horario del aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula expresará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ella en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizado e integrador del modelo curricular.

Sexta.—El equipo de Profesores reflejará en el proyecto curricular medidas de coordinación con las familias. Tales medidas comportarán, al menos, la definición del contenido y del calendario de las entrevistas e informes a que hace referencia la Orden de 9 de junio de 1989.

Séptima.—La incorporación por primera vez al Centro de los alumnos y alumnas requerirá, por parte del equipo docente del ciclo, la planificación del periodo de adaptación. Este periodo, vinculado al resto de decisiones curriculares, deberá planificarse al inicio del curso y contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos, entre otros:

a) Participación y colaboración estrecha con los familiares.

b) Flexibilización del horario del niño.

c) Actividades encaminadas a la mejor adaptación.

Octava.—Los Centros establecerán las oportunas medidas organizativas y de coordinación entre los miembros del equipo docente de Educación Infantil, con objeto de facilitar la elaboración del proyecto curricular de ciclo o etapa. Dicha elaboración será coordinada por el Profesor coordinador de ciclo, si lo hubiere, o por el Jefe de Estudios.

Novena.—1. En el caso de que el Centro cuente con un mayor número de Profesores de Educación Infantil que de unidades, las funciones del Profesor sin tutoría se explicitarán en el proyecto curricular y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos. La organización del trabajo de dicho Profesor se hará sobre los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y como tal participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose especialmente durante el primer mes al apoyo de los niños y niñas más pequeños del Centro, durante su periodo de adaptación.

c) Colaborará con los Profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará en las actividades colectivas del ciclo: Salidas, talleres, biblioteca y huerto escolar, entre otras.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los Profesores, las tareas de coordinación de ciclo a las que se alude en la instrucción octava de la presente Resolución.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos didácticos y materiales del ciclo.

2. La función de Profesor sin tutoría será desempeñada sucesivamente por todos los Profesores de la etapa con periodicidad anual.

Décima.—Los Centros abrirán una ficha individual de observación y registro de cada niño o niña de Educación Infantil, en la que se reflejarán los principales avances en su desarrollo. Esta ficha será de uso exclusivo del profesorado y tendrá la finalidad de orientar el proceso educativo, por lo que podrá incluir el tipo de ayuda y refuerzo que conviene en cada caso. Los objetivos generales y de área pueden orientar en la elaboración de esta ficha, que, en cualquier caso, responderá a las estrategias y criterios de evaluación definidos en el proyecto curricular.

Madrid, 20 de septiembre de 1991.—El Director general, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24853 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1991, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

Página 30516, columna de la izquierda, preámbulo, primer párrafo, segunda línea; donde dice: «Aparatos Elevadores y Manutención», debe decir: «Aparatos de Elevación y Manutención».

Página 30516, columna de la izquierda, preámbulo, primer párrafo, cuarta línea; donde dice: «Directiva 860/312/CEE», debe decir: «Directiva 86/312/CEE».

Página 30516, columna de la izquierda, disposición primera, apartado 1, segunda línea; donde dice: «Aparatos Elevadores y Manutención», debe decir: «Aparatos de Elevación y Manutención».

Página 30516, columna de la izquierda, disposición primera, punto 1.3, sexta línea: La palabra APENDICE debe ir precedida de comillas.

Página 30516, columna de la derecha, disposición tercera, apartado 2, quinta, sexta, séptima y octava línea; donde dice: «(artículo 8.º 1, 8.º 2a), 8.º b) y 8.º 3)», debe decir: «(artículo 8.º 1, 8.º 2a), 8.º 2b) y 8.º 3)»; donde dice: «(artículo 10)», debe decir: «(artículo 10.º)»; donde dice: «(artículo 13)», debe decir: «(artículo 13.º)»; donde dice: «(artículo 19.2)», debe decir: «(artículo 19.º 2)».

Página 30516, columna de la derecha, disposición séptima, letra a), primera línea, donde dice: «deberán equiparse con un dispositivo», debe decir: «deberán equiparse con un dispositivo».